

DONACIÓN. REDUCCIÓN DE DONACIONES

Resumen

Ante la eventual adquisición de un inmueble donado en el año 2022, se consulta si la compraventa a otorgarse podría verse afectada por una futura acción de reducción de donaciones inoficiosas.

Informe: Civil

Consulta

I. RELACIÓN DE HECHOS

1. Según convenio transaccional tramitado en expediente caratulado «LALT c/LMTL y otros. Conciliación» (IUE .../2021), tramitado ante el Juzgado de Paz Departamental de Tacuarembó de ... Turno, las partes acordaron que LMTL donara a LALT el padrón resultante de la fusión y posterior fraccionamiento en partes iguales de los padrones rurales del departamento de Tacuarembó, paraje Piedra Sola, números 1111 y 2222, de acuerdo con las directivas desarrolladas en dicha transacción.

2. Según escritura que el 31.5.2022 autorizó en Tacuarembó la Esc. MPR, LMTL enajenó por donación y tradición a LALT el inmueble padrón de Tacuarembó número 3333, resultante de la fusión y fraccionamiento de los padrones recién referidos (primera y única copia, inscriptas en el Registro de la Propiedad, sección Inmobiliaria el 7.6.2022).

II. CONSULTA

Se consulta sobre la aplicación del artículo 1112 del Código Civil al caso.

Informe de la Comisión de Derecho Civil

I. NORMATIVA

Ley 20.021, de 14 de diciembre de 2021, que deroga el artículo 1112 y modifica los artículos 1639 y 1640 del Código Civil, relativos a donaciones inoficiosas.

ARTÍCULO 1.º Derógase el artículo 1112 del Código Civil.

ARTÍCULO 2.º La acción de reducción de donaciones inoficiosas solo alcanzará al donatario y a sus sucesores a título universal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1640, inciso segundo.

ARTÍCULO 3.º Sustitúyese el inciso segundo del artículo 1640 del Código Civil por el siguiente: «La insolvencia del donatario ocurrida en vida del donante gravará proporcionalmente a los otros donatarios y al heredero».

ARTÍCULO 4.º Lo dispuesto precedentemente se aplicará a las sucesiones que se abran con posterioridad a la vigencia de la presente ley.

Otros artículos del Código Civil: 870, 884, 1108, 1112, 1249, 1250, 1613 a 1660, 1643.

II. INTRODUCCIÓN Y GENERALIDADES

Señala ARGÜELLO (2000: 342-343) que el derecho romano clásico miró con desconfianza el fenómeno de la donación y, en general, aquellos negocios en que una persona se empobrece sin una contrapartida a su favor. El recelo de que no siempre estuviese asegurada la libertad de querer del disponente y la protección de eventuales derechos familiares que podían resultar perjudicados llevó, en principio, a los romanos a establecer a las donaciones restricciones que limitaran su cuantía.

En dicho derecho se imponía una tasa proporcional a la fortuna del donante más allá de la cual prohibía la donación, salvo algunas excepciones. Posteriormente, este sistema pierde vigencia por su inoperancia y se reviste a las donaciones de requisitos formales, consistentes en la redacción de un documento en presencia del jefe de la provincia para operaciones de elevado monto; se establece que el donante declare su voluntad ante la curia de la ciudad o el presidente de la provincia y se levante y conserve el acta correspondiente. Sobre este punto, heredamos, a diferencia de otros derechos, la protección del donante y de una parte del patrimonio familiar. Nuestro régimen, heredero del derecho romano posclásico, apuntó al familiarismo, en contraposición al régimen individualista inglés y norteamericano. El régimen familiarista —el nuestro y el de países europeos continentales (Francia y España)— admite el testamento y las donaciones, pero con algunas restricciones. Debilitada la posibilidad de que una persona pueda disponer por testamento de todos sus bienes, resulta la derivación lógica de que tampoco puede donar (lo que se prohíbe testar en exceso por causa de muerte tampoco puede hacerse por un negocio entre vivos). De esta forma, el sistema se equilibra armónicamente, en tanto apunta a que los bienes se transmitan fundamentalmente dentro de cada familia, de generación en generación (TOMÉ y TOMÉ, 2022).

La donación, como contrato típico, se encuentra regulada en los artículos 1613 a 1660 del Código Civil y tiene como particularidad, con relación a otras figuras contractuales gratuitas, que se produce una transferencia definitiva del bien donado (se señala en la definición legal que «se desprende desde luego e irrevocablemente del objeto donado»; TOMÉ, 2020: 570 y ss.).

La donación se inserta en zonas más amplias, como la gratuidad y liberalidad, y por ello presenta caracteres comunes con otros contratos nominados que el Código disciplina —los contratos gratuitos— y también con algunas figuras —negociales o no—, las liberalidades.

De la misma definición suministrada por el artículo 1613 del Código Civil surgen los otros caracteres que inscriben a la donación en esas vastas zonas genéricas de la gratuidad y la liberalidad.

Según el concepto plasmado por el legislador, la donación entraña un acto de liberalidad y es un contrato gratuito, porque el donante se desprende del objeto donado en favor del donatario, lo que producirá, como consecuencia económica, un enriquecimiento o utilidad del donatario y un empobrecimiento del donante, a consecuencia de la liberalidad. Por ello, el artículo 1613 se ajusta plenamente a la noción de *contrato gratuito*, consagrada por el artículo 1249, que establece que tiene por objeto la utilidad de una de las partes, mientras la otra sufre el gravamen.

La naturaleza del beneficio o provecho que procura la donación no solo sirve para distinguirla de los otros contratos que integran la misma categoría, sino que la convierte, además, en el paradigma de la gratuidad; en forma más rotunda y acabada, uno de los polos del derecho, en cuya base están el altruismo y el desinterés —el título gratuito—, por oposición al otro —el de la onerosidad—, en el que impera el interés y la ventaja o provecho obtenida de la otra parte. Pero las nociones de *onerosidad* y *gratuidad* que consagra el artículo 1249 deben completarse con otros artículos, a efectos de establecer un concepto de gratuidad que resulte válido para todos los casos.

Para GAMARRA, en derecho positivo uruguayo, el fundamento de la distinción entre gratuidad y onerosidad se encuentra en la noción de *equivalencia*, que resulta de los artículos 1250 y 1615 del Código Civil. El primero de estos artículos divide los contratos onerosos en *conmutativos* y *aleatorios*, y coloca la nota de la equivalencia como elemento típico de una y otra categoría: el contrato es conmutativo cuando cada una de las partes se obliga a dar o hacer una cosa que se mira como equivalente a lo que la otra debe dar o hacer a su vez, y es aleatorio si el equivalente consiste en una contingencia incierta de ganancia o pérdida. De esta manera, siendo la noción de equivalencia un elemento común a las dos categorías contractuales en que se divide la onerosidad, resulta ser, en consecuencia, un elemento típico de la onerosidad misma. Tal interpretación se afianza con la lectura del artículo 1615, en cuanto esta norma establece, como requisito de la donación modal —onerosa—, que el modo o gravamen impuesto al donatario no sea equivalente al valor del objeto donado. Es fácil comprender la razón de esta exigencia cuando se relaciona este texto con el artículo 1250: si la donación modal, puesto que es donación, corresponde a la categoría de los contratos gratuitos, en ella no puede existir nunca equivalencia entre las atribuciones económicas a cargo de ambas partes, porque cuando la equivalencia se produce, el contrato se califica de oneroso —argumento del artículo 1250—, y siendo oneroso, es incompatible con la gratuidad (GAMARRA, 2004).

Así se logra un criterio coherente: el artículo 1249 se «completa» con el concepto de equivalencia que proporcionan los artículos 1250 y 1615 del Código Civil. Claro está que el artículo 1249, considerado aisladamente, consagra una noción de gratuidad inadecuada; pero el sistema positivo posee otros textos que completan la definición, y al completarla, la corrigen.

La equivalencia es la nota típica de la onerosidad, de acuerdo con los artículos referidos. En consecuencia, en todos aquellos casos en los que no exista equivalencia, el contrato debe calificarse como gratuito; no pueden resultar gravadas ambas partes.

El contrato gratuito debe, pues, producir el empobrecimiento de una parte y el enriquecimiento de la otra. Pero este hecho económico no impone que la parte beneficiada no haya de realizar algún sacrificio, puesto que si el gravamen que sufre resulta inferior al provecho que recibe, la ventaja se encuentra de su parte, y ello basta para configurar la gratuidad (GAMARRA, 2004).

III. DISTINCIÓN ENTRE DOS MOMENTOS: ANTES Y DESPUÉS DE LA LEY 20.021

La legítima es una de las asignaciones forzosas que prevé el artículo 870 del Código Civil; es definida por el artículo 884 de dicho código como la parte de bienes que la ley asigna a cierta clase de herederos, independientemente de la voluntad del testador y de que este no puede privarlos, sin causa justa y probada de desheredación. Los herederos que tienen legítima se llaman *legitimarios* o *herederos forzosos* (C. Civil, art. 884, inc. 2.º).

Cualquier persona puede vulnerar la legítima referida a través de disposiciones testamentarias o de donaciones. Frente a ello, la ley le ofrece al legitimario dos herramientas para reclamar su legítima: la *acción de reforma de testamento* y la *acción de reducción de donaciones inoficiosas*. La acción de reducción de donaciones inoficiosas tiene por objeto reclamar no las mismas cosas donadas, sino el valor que tenían al tiempo de la donación, lo cual se desprende de los artículos 1639 y 1108 del Código Civil. El legitimario podrá reclamar el total del valor o una parte, según alcance o no para completar el monto en que la legítima fue afectada. La posibilidad de iniciar esta acción caduca a los cuatro años, contados desde la apertura legal de la sucesión del donante (C. Civil, art. 1643), plazo que la jurisprudencia considera de caducidad y no de prescripción: «La sala, con su actual integración, tiene posición tomada respecto de que la naturaleza del plazo de cuatro años establecido en el artículo 1643 del Código Civil es de caducidad y no de prescripción» (Tribunal de Apelaciones de Familia de 6.º Turno, sentencia 423/2009).

En cuanto a los inmuebles, se distingue la situación actual de la que regía antes de la sanción de la ley 20.021. Antes de dicha ley, si el objeto donado era un bien mueble, el legitimario podía reclamar el valor correspondiente al donatario o a sus sucesores universales, pero no al tercero adquirente en caso de que el donatario lo hubiere enajenado. En cambio, si el objeto donado era un inmueble, el legitimario podía reclamar el valor correspondiente al donatario y sus sucesores universales, y en caso de que este fuera insolvente y hubiere enajenado el bien, también podía reclamarle al tercero poseedor. Al respecto, disponía el artículo 1112 del Código Civil: «Cuando el inmueble o inmuebles donados excediesen el haber del donatario y este los hubiese enajenado, los coherederos solo podrán repetir contra el tercero poseedor por el exceso y previa excusión de los bienes del donatario».

En virtud de dicho artículo, a partir del momento en que el donante enajenaba el inmueble, comenzaban a existir, para el caso eventual de reducción, dos obligaciones diferentes: 1) una principal y personal, del donatario y sus sucesores a título universal, y 2) una subsidiaria y real (*propter rem*), contra el tercero poseedor que adquiriera el inmueble (acciones ambas contra el donatario o quien lo sucedía en su derecho). El objeto de estas obligaciones era entregar al legitimario una suma de dinero equivalente al valor de toda la donación o de la parte que afectó su legítima.

La segunda obligación mencionada, que tenía como sujeto pasivo al tercero poseedor, generaba grandes problemas prácticos cuando en un antecedente dominial surgía una donación de inmueble: mientras no caducaba la acción de reducción de donaciones inoficiosas, esta estaba latente; es decir, existía la posibilidad de que un legitimario la iniciara y reclamara el valor de la donación al tercero propietario. Ocurría que si una persona compraba un inmueble y entre los antecedentes dominiales se encontraba una donación, la persona podía ser, eventualmente, sujeto pasivo de una deuda muy importante y condenado a pagar al heredero forzoso del donante el valor que el inmueble tenía al momento en que se había donado. Las personas, cuando proyectaban comprar una vivienda, naturalmente solo querían pagar el

precio y que nadie les reclamase más dinero; cuando se le informaba sobre la eventualidad de que un heredero forzoso pudiere reclamar el valor del bien, desistían de adquirirlo. Además, las instituciones bancarias no aceptaban hipotecar esos inmuebles, y muchos escribanos se negaban a aceptar ese tipo de títulos, todo lo cual provocaba una paralización en la comercialización de estos inmuebles.

Por esas causas y problemas, el contrato de donación de inmuebles, que era legal y loable por el ánimo de liberalidad que lo alimenta, había caído en desuso y, lo que es peor aún, aquellos que habían otorgado una donación se encontraban con un título con innumerables dificultades para circular con fluidez. Si bien puede haber situaciones de donaciones con ánimo de vulnerar la legítima de un heredero forzoso, en la enorme mayoría de los casos, esa no era la intención del donante. Es muy común que los padres quisieran donar inmuebles a sus hijos, para verlos desarrollar su vida o por otros motivos saludables, o a personas que no fueren herederos forzosos; pero, luego, la circulación del bien se detenía. Mientras el donante no fallecía, no era posible saber si esa donación era inoficiosa o no; tampoco era posible, anticipadamente, renunciar al derecho de reducción de donaciones inoficiosas.

La derogación del artículo 1112 del Código Civil cambió la situación. Ello no significa que el heredero forzoso haya quedado desprotegido; hoy tiene las mismas acciones que tenía contra los bienes muebles, es decir, puede reclamar el valor de la donación al donatario o a sus sucesores a título universal, pero no al tercero que le compró al donatario, lo que soluciona la circulación de los bienes. Hoy, el valor de un bien mueble puede ser igual o mayor al de un inmueble, por lo que la diferente regulación entre ambos ya no se justifica. Debido a los problemas que generó el artículo 1112 del Código Civil, se decidió unificar la regulación, de modo que, en cualquier caso, ya se trate de bien mueble o inmueble, el legitimario puede reclamar el valor de la donación al donatario o sus sucesores a título universal, pero se excluye la posibilidad de reclamarle al tercero que adquiriera el bien. A través de la ley 20.021, en materia de donaciones inoficiosas relativas a inmuebles, persiste la obligación principal y personal del donatario —o sus herederos— de devolver el valor en que se afectó al legitimario, pero se derogó la obligación subsidiaria y real que había contra los terceros poseedores.

IV. APLICACIÓN DE LA LEY 20.021 EN EL TIEMPO

El artículo 4.º de la ley 20.021 establece: «Lo dispuesto precedentemente se aplicará a las sucesiones que se abran con posterioridad a la vigencia de la presente ley». Si bien el artículo no especificó si se refiere a la apertura legal o judicial, es claro que se refiere a la primera, pues pretende regular un cambio de normativa en el Código Civil, no en el proceso sucesorio.

La derogación del artículo 1112 del Código Civil rige para las sucesiones que se abran, entonces, legamente a partir de la fecha de entrada en vigencia de la ley 20.021, sin importar en qué momento se otorgó la donación. Esto significa que si el donante no ha fallecido o falleció luego del 14.1.2022 —la ley comenzó a regir al día siguiente—, entonces el artículo 1112 no es aplicable; en cambio, si el donante falleció con anterioridad al 15.1.2022, el artículo 1112 sí es aplicable, sin perjuicio de la eventual caducidad de la acción en caso de que hayan transcurrido cuatro años desde el fallecimiento del donante sin que ella se inicie.

V. CONCLUSIÓN

El artículo 1112 del Código Civil no es aplicable a situaciones en las que el donante no ha fallecido o la apertura legal de la sucesión del donante es posterior a la entrada en vigencia de la ley 20.021 (15.1.2022).

Esc. Javier Carneiro
Informante

BIBLIOGRAFÍA REFERIDA

- ARGÜELLO, Luis Rodolfo (2000). *Manual de derecho romano: historia e instituciones*, 3.ª ed. Buenos Aires: Astrea.
- GAMARRA, Jorge (2004). *Tratado de derecho civil uruguayo*, tomo sexto, 3.ª ed. act. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria.
- TOMÉ, Miguel (2020). *Código Civil comentado*, 3.ª ed. act. y ampl. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria.
- TOMÉ, Miguel, y TOMÉ, Mauricio (2022). *Donaciones inoficiosas: derogación del artículo 1112 y modificación de los artículos 1639 y 1640 del Código Civil por la ley 20.021*, 1.ª ed. Montevideo: Naven Ediciones.

La Comisión de Derecho Civil, integrada por los Escs. Mariella Spagnolo, Magdalena Crucci, Juan Pablo Villar, Carlos Groisman, Diego Séré, Paola Pólito, Verónica Ubillos, Florencia Manfredi, Agustina Ferreira, Adriana Silva, M.ª del Rosario Marchese, Marcela de los Santos, Fiorella Bernazquín, Mariana Capel, Javier Carneiro, M.ª Inés Casatroja, Daniella Cianciarulo, Priscila Ferreira, Nicolás García Rodríguez, Alicia González Bilche, Francisco Mastropierro, Roque Molla, M.ª Rosana Monteverdi, M.ª del Pilar Ramírez, Ana Realini, Patricia Rivas y M.ª Beatriz Vázquez, aprueba el informe que antecede.

Escs. Roque Molla y Juan Pablo Villar
Coordinadores

*Informe aprobado por la Comisión Directiva Nacional
de la AEU el 29.5.2023, expediente 2756/2023.*